

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN
UNO
ALZIRA
Procedimiento: Juicio Ordinario 312/2020**

.SENTENCIA N° 64 /2021

En Alzira, a Veintiuno de Abril del año dos mil veintiuno.

Vistos por mí, _____, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero Uno de los de Alzira, los precedentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, registrados con el número **del año 2.020** seguidos a instancias de **D^a** _____ representado en juicio por el Procurador de los Tribunales **D^o** _____ y asistido por el letrado **D^o** Martí Solà Yagüe contra **LA MERCANTIL CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFEC EP SA** representado en juicio por la Procuradora de los Tribunales **D^a** _____ y asistido por el letrado **D^o** _____, vengo a resolver con base en a los siguientes:

.ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por el Procurador de los Tribunales **D^o** _____ en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio Ordinario en el que se solicitaba se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO: . Admitida a trámite la demanda por Decreto de 9

de Junio del año 2.020, se dio traslado de la copia de la demanda y de los documentos presentados a las partes demandadas. Se emplazó a la misma con la entrega de la cédula de citación para que la contestaren en el plazo de veinte días hábiles computados desde el momento del emplazamiento.

TERCERO: En fecha de 23 de Julio del año 2020 la Procuradora de los Tribunales D^a en la representación acreditada en Autos se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se allana a la demanda.

CUARTO: Para dar cumplimiento al mandato contenido en el Art.414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes fueron convocadas para la celebración de la Audiencia Previa. La misma tuvo lugar el día 18 de Noviembre del año 2021 con la asistencia de las partes. Siendo la única prueba propuesta por la actora la documental de las actuaciones, las partes practicaron las conclusiones por escrito.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: En la presente relación jurídico procesal, por la parte actora, se solicita se dicte Sentencia por la que se declare dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y: **DECLARE** la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por retraso en el pago, y **CONDENE** a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Frente a la acción descrita la demandada se opone a la demanda presentada de contrario por las razones expuestas en su escrito.

SEGUNDO: Como dispone la Sentencia dictada por la ILMA. Audiencia Provincial de Valencia Sección 8^a de 10 de Julio F. J.º 2 : “*Frente a la sentencia de instancia que declaró la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito visa Citibank celebrado entre las partes el 10 de julio de 2000 con un interés retributivo inicial del 24,6% TAE y actual para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 27,24%, y condenó a la entidad bancaria a devolver a la actora en ejecución de sentencia la diferencia entre el crédito dispuesto y lo que se haya pagado de más, los intereses legales de la cuantía indebidamente cobrada en exceso desde la fecha de cobro sin perjuicio de los intereses procesales del art. 576 LEC y al pago de las costas procesales, interpone la entidad bancaria recurso de apelación alegando, en síntesis, que la sentencia no resulta ajustada a derecho, que los intereses no son usurarios, que el producto litigioso pertenece a un mercado con entidad propia y distinto del mercado de crédito al consumo como reconoce, entre otras instituciones, el Banco de España; que las singulares características de este mercado no pueden pasar inadvertidas pues definen el tipo de interés que ha de tomarse como referencia y conducen ineludible conclusión de que el tipo de interés aplicado es conforme al interés normal del dinero; que la sentencia yerra al identificar tanto el mercado como el tipo de interés de referencia, y que la actuación del demandante contraviene sus propios actos teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la formalización del contrato hasta la interposición de la demanda después de 19 años haciendo uso de la tarjeta y disponiendo de sus ventajas solicitando ahora la nulidad del contrato sin otro ánimo que el de obtener financiación a coste cero.*”

Con carácter previo conviene señalar que la parte demandada se limita a reiterar en el recurso las alegaciones vertidas en su momento en la contestación a la demanda prescindiendo absolutamente del

resultado de la prueba y en definitiva sin combatir los argumentos de la sentencia apelada ni intentar demostrar cuál ha sido el supuesto error en el que habría incurrido la juez de instancia, pese a que el recurso de apelación tiene por objeto resolver sobre los motivos de disconformidad respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada a tenor de las consideraciones jurídicas en ella contenidas (art. 456 LEC). Como hemos reiterado en numerosas ocasiones (por todas cabe citar la sentencia nº 111/2019 de 20 de febrero) la mera insistencia en sus alegaciones sin otorgarle trascendencia o importancia lo resuelto por el Juez a quo es comportamiento más que suficiente para desestimar el recurso de acuerdo con la doctrina que resume y recoge la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1992, conforme a la cual la apelación no puede limitarse a una mera reproducción de alegaciones ya examinadas y decididas por el juzgador de instancia, sino que debe tener por objeto la depuración del resultado al que llega la sentencia apelada, combatiendo los razonamientos de la misma que rechazaron las alegación del apelante mediante una argumentación crítica directamente dirigida contra la sentencia para evidenciar su posible error. Dicho de otro modo, sin identificar los errores en que incurrió la resolución impugnada el recurso queda huérfano de objeto, lo que ya de por sí debería conllevar la desestimación del recurso.

Sentado lo anterior, no obstante y para dar plena satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se analizarán a continuación los motivos del recurso, para rechazarlos confirmando los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia de instancia.

1.-) En primer lugar es de destacar que la STS (Pleno) nº 628/2015 de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo ("crédito tarjeta revolving") muy similar al de autos, y fijó una doctrina jurisprudencial puede sintetizarse en los siguientes extremos:

a) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de

transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

c) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio

de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.-) La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la reciente STS nº 600/2020 de 4 de marzo -que resuelve precisamente la cuestión planteada en el recurso por la entidad apelante- en la que el Ato Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en

gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Señalaba que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, esto es, que se trataba de particulares sin acceso a otros tipos de crédito y las peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), concluyendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Al respecto señalaba textualmente la referida sentencia en su FJ 5º: "(...) 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo

utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

3) Sentado lo anterior, en el presente caso nos hallamos ante un supuesto prácticamente idéntico al analizado en la aludida STS nº 600/2020, de 4 de marzo, ya que se trata de un préstamo instrumentalizado mediante tarjeta "revolving" con un interés remuneratorio inicial del 24,6% TAE, que a fecha de la demanda era del 27,24% TAE, no disponiendo para la fecha en que se concertó de estadísticas del Banco de España relativas al tipo medio aplicable a créditos al consumo siendo no obstante la media histórica del 9,062%, si bien se trata de estadísticas no comparables con las aplicables a las tarjetas de crédito pues hasta el año 2010 el Banco de España no publicó los tipos medios específicos para créditos y préstamos mediante dichas tarjeta de crédito; no obstante a la vista de las anteriores sentencias del Tribunal Supremo no cabe lugar a la duda de que el interés remuneratorio pactado en este caso (24,6/27,24% TAE) no sólo era elevado, sino anormalmente alto y por ende usurario -así lo ha declarado ya el Tribunal Supremo- sobre todo si se tiene en cuenta que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo -lo que en el caso no ha verificado- por lo que es procedente con arreglo al art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la entidad bancaria demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta, que es exactamente lo acordado en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto por la entidad demandada, confirmando la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo permite la motivación por remisión a una resolución anterior cuando la misma haya de ser confirmada cuando en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos y cual precisa la STS de 20 de octubre de 2007 subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la

que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, en aras de la economía procesal (SSTS de 16 octubre 1992, 5 noviembre 1992, 19 abril 1993, 5 octubre 1998, 30 marzo 1999 y 19 octubre 1999). En idéntico sentido la STS de 22 de mayo de 2000, que además añade que: "una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juzgador "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla (STS de 5 de noviembre de 1992)".

TERCERO: Examinada la documental obrante en las actuaciones documento n^o 4 de la demanda de fecha 14 de Agosto del año 2015 contrato de tarjeta el cual es muy difícil su lectura dada las dimensiones de la letra, tratándose evidentemente de un contrato de adhesión se hace constar un interés mensual 1,92% y anual del 23,04% lo cual comparado con el documento n^o63 de la demanda en el que se establecen los tipos de interés publicados por el Banco de España en la fecha de suscripción del contrato con unos intereses de 4,20% es patente que los intereses que se fijan en el contrato son usurarios, en consecuencia procede estimar la demanda **y declaro** la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por retraso en el pago, y **CONDENO** a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos

CUARTO: Según dispone el Artículo 1.101 del Código Civil, quedan sujetos a indemnización por daños y perjuicios causados, los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad y dicha indemnización, al tratarse del pago de una cantidad de dinero se traduce, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1.108 del citado cuerpo legal, en el pago del interés pactado y a la falta de éste en el legal que

según el Artículo 1.109 se devengará desde que son reclamados judicialmente. Igualmente, el demandado esta obligado al pago del interés legal, incrementado en dos puntos de la cantidad reclamada, desde la fecha de la presente resolución hasta su completa ejecución, según preceptúa el Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO: En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 394. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de estimación de la demanda se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

.FALLO.

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por **D^a** representado en juicio por el Procurador de los Tribunales **D^o** **contra LA MERCANTIL CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFEC EP SA** representado en juicio por la Procuradora de los Tribunales **D^a** y en consecuencia declaro haber lugar a la misma y **declaro** la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por retraso en el pago, y **CONDENO** a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos. Respecto de las costas procesales se imponen las mismas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer con

arreglo a lo dispuesto en la nueva redacción del Artículo 455 en relación al Art. 458 de la LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. DOY FE.